

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN,
CULTURA Y DEPORTE
Avda. Gómez Laguna, 25
50009 ZARAGOZA**

Asunto: Sugerencia sobre información a padres separados.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se hace alusión a la situación de D. X en los siguientes términos:

“Que según auto de separación 903/97 del Juzgado de primera instancia nº 5, se encuentra en situación legal de separado y es padre de las menores A y B.

El pasado día 25 de Abril de 2007, con el fin de conocer el expediente académico y poder hablar con los tutores de los Centros donde sus hijas cursan estudios, se dirigió en primer lugar al Instituto de Educación Secundaria Z. Donde fue amablemente atendido tanto por el personal de Administración como por el Jefe de Estudios y el Tutor de su hija mayor A facilitándole toda la información que les solicitó, además de un trato excelente.

Acto seguido en el Colegio Publico Y sito en la misma calle y tras identificarse como padre de la menor B, no dio tiempo a indicar el segundo

apellido. Por parte de la Secretaria del Centro se le informa que no puede atender a sus requerimientos, ya que tienen un escrito de su ex-mujer por el cual se lo prohíbe.

Al insistir e indicar que aunque la madre tiene la custodia, el aludido ostenta la patria potestad compartida y que está vulnerando sus derechos como progenitor, le lleva a presencia del Director del mencionado Centro. El cual con total descortesía, le indica que debe hacer la solicitud por escrito, sin facilitarle impreso e instrucciones de ningún tipo para poder realizarla. En cambio le deja muy claro que en el plazo de diez días cursará copia a la madre para que ésta proceda a su autorización, sin la cual se niega a facilitarle información alguna sobre su hija.

Visto lo cual el aludido procede con fecha 27 de abril de 2007 a realizar la solicitud por escrito a los Centros Docentes arriba mencionados. El padre tiene constancia de que la madre fue puntualmente informada de su visita a los dos centros educativos y a fecha de hoy todavía no ha recibido contestación alguna. Cosa que le causa gran preocupación debido a los problemas por la que están pasando las menores inmersas en una situación personal y familiar muy difícil.

En cuanto la actitud del personal directivo del Colegio Publico Y, el padre considera como un hecho muy grave la discriminación a la que fue sometido en beneficio de los hipotéticos intereses de la madre.

Esta postura aparte de romper con la objetividad e imparcialidad que como funcionarios deben observar, se considera que vulnera el artículo 14 de la Constitución Española. Además se estima vulnerado el 27.3 y 27.7 ya que al no ser informado el padre no puede ejercer los derechos que dicho artículo le reconoce”.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, con fecha 13 de junio de 2007 acordé admitirlo a trámite y con objeto de recabar información precisa al respecto dirigí un escrito a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- Se reproduce a continuación la respuesta de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte a nuestra solicitud:

“Del informe emitido por la Inspección educativa, tras visitar el centro y mantener una entrevista con el Director del Centro se deduce lo siguiente: existe una Sentencia de 27 de julio de 1998 de divorcio de los padres de la alumna, que establece la patria potestad compartida, documento exhibido ante el Director por el padre de la alumna para tener acceso a la información académica de dicha alumna. Desde entonces, hasta el pasado mes de abril, el padre no ha vuelto a dirigirse a la dirección del centro.

Existen sentencias posteriores, aportadas por la madre, en las que se establece el régimen de visitas como de una hora y media, los sábados alternos y siempre en presencia de testigos. La madre a su vez, consultada por el Director del Centro, prohíbe a éste, en un supuesto ejercicio de sus derechos, facilitar dicha información al padre.

El Director interpreta que ello presupone un cambio de estatus respecto a la patria potestad, por lo que con fecha 27 de abril de 2007, sugirió al padre de la alumna que trajera algún escrito del juez o de su abogado justificando la pervivencia de la patria potestad compartida, y por tanto el derecho a la información académica solicitada.

Desde esa fecha, D. X no ha tenido ningún otro contacto con el centro educativo”.

CUARTO.-

A tenor de lo manifestado en el informe de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, en base a la falta de respuesta del padre al requerimiento del Centro y a "*sentencias posteriores aportadas por la madre*", que llevaron al Director del Centro a presuponer que debe existir alguna sentencia judicial cuyo fallo contiene una declaración expresa sobre el particular, obligando al Centro a atenerse a lo que en ella se dispone, nos dirigimos al presentador de la queja a fin de que nos facilitara copia de todas las sentencias judiciales, así como cualquier otra información que obrara en su poder y pudiera sernos de utilidad para el esclarecimiento de la situación.

QUINTO.- En respuesta a nuestra solicitud, el presentador de la queja manifiesta que *"no existe ninguna sentencia posterior, a la aportada por el padre, que haga referencia alguna a la Patria Potestad, ni limitación alguna de sus derechos como padre. En caso de que la madre hubiese aportado alguna al respecto, ES FALSA. Por lo cual, reclama nuevamente se envíen al padre las notas por escrito y demás información escolar durante este curso 2007-2008 y siguientes de sus hijas A que cursa estudios en el IES "Z" y de B en el Colegio Público "Y"*.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El deber de crianza y educación de los hijos menores, así como la adecuada autoridad familiar para cumplirlo, corresponde a los padres, a quienes se debe otorgar la capacidad legal suficiente para poder llevarlo a cabo. Normalmente en Aragón se sigue utilizando el término del Código Civil, patria potestad, para esta figura concreta de nuestro Derecho Civil aragonés que es la autoridad familiar.

La determinación de quien ejerce la patria potestad en los

supuestos de separación, nulidad o divorcio queda establecida en el artículo 156.5 del Código Civil que dispone que *“Si los padres viven separados, la patria potestad se ejercerá por aquel con quien el hijo conviva”*. Siendo esta la regla general, se prevé que el Juez, previa solicitud fundada de parte, pueda acordar el ejercicio conjunto de la patria potestad o la distribución de las funciones inherentes al ejercicio de la misma. Señala el artículo 92 que podrá también acordarse, cuando así convenga a los hijos, que la patria potestad sea ejercida total o parcialmente por uno de los cónyuges o que el cuidado de ellos corresponda a uno u otro.

En aquellos casos en los que por sentencia judicial se atribuye a ambos progenitores el ejercicio de la patria potestad, se está otorgando tanto al padre como a la madre la capacidad para tomar decisiones en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad. Recordemos que el ejercicio de la patria potestad comprende, entre otros deberes y facultades, velar por los hijos, educarlos y procurarles una formación integral (artº 154 del CC).

Por otra parte, también debemos tener en cuenta que el artículo 92 del Código Civil determina que *“la separación, la nulidad y el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos”*, a quienes en virtud del artículo 39.3 de la Constitución Española deben prestar asistencia de todo orden.

Segunda.- A fin de poder hacer efectivo el cumplimiento de los deberes y obligaciones señalados en la primera consideración, en los supuestos de patria potestad compartida ambos progenitores deben estar puntualmente informados de todo lo relacionado con el desarrollo integral de sus hijos. Por ello, teniendo en cuenta la distinción entre patria potestad y cuidado de los hijos por parte del cónyuge en cuya compañía queden, en el caso de alumnos hijos de padres separados, cuando exista

separación legal mediante sentencia y pronunciamiento sobre la custodia a favor de uno de los progenitores, sin que exista al mismo tiempo privación expresa de la patria potestad al otro, ambos tienen derecho a recibir la misma información sobre las circunstancias que concurran en el proceso educativo del menor.

Es evidente que esta duplicidad de información debe ser solicitada por el interesado que no ostente la custodia, justificando su situación legal mediante documentación fehaciente. Requisito que, si nos atenemos a lo manifestado por el presentador de la queja, no desmentido por la Administración educativa, cumplió el padre de las alumnas a que alude este expediente, puesto que con fecha 27 de abril de 2007 procede *“a realizar la solicitud por escrito a los dos Centros Docentes”*.

Tercera.- La comunicación a las familias de los resultados de las evaluaciones del rendimiento escolar de sus hijos fue establecido como una obligación de los centros en el Decreto 2618/1970, de 22 de agosto, y con posterioridad diversas normas legales han venido reiterando la obligatoriedad de informar regularmente a los padres o tutores legales de los alumnos de los procesos de evaluación. En todas estas disposiciones se parte del supuesto de que la formación sobre los aspectos de la evaluación se dirigen al padre y a la madre o, en su caso, a los tutores legales, entendidos como unidad familiar sin hacer ninguna referencia a situaciones familiares monoparentales.

En estos últimos casos, cuando la situación es el resultado de una separación judicial o de un divorcio, el cónyuge que no ostenta la custodia legal de los hijos desea, en muchos casos, tener información directa de los resultados escolares de éstos y, en ocasiones, alega falta de fluidez en el intercambio de este tipo de información. En consecuencia, la

Administración educativa ha dictado instrucciones a los centros de enseñanza en uso de su capacidad organizativa y con el fin de dar respuesta a esa demanda social, regulando la información escolar a progenitores separados o divorciados en los siguientes términos:

“El padre o la madre separados o divorciados que no tengan asignados la guarda o custodia legal de sus hijos y deseen recibir información sobre el proceso de evaluación de los mismos, deberán solicitarla del centro educativo en el que sus hijos cursen estudios mediante escrito, dirigido al Director, al que acompañarán copia fehaciente de la sentencia judicial de separación, divorcio o nulidad.

Si el fallo de la sentencia judicial de separación, divorcio o nulidad contuviera una declaración expresa sobre el particular, los centros se atenderán estrictamente a lo que en ella se disponga.

Si el fallo de la sentencia no contuviera declaración sobre el particular, el centro deberá remitir información sobre el rendimiento escolar de su hijo al progenitor que no tiene encomendada la custodia del alumno, siempre que no haya sido privado de la patria potestad. Los centros no entregarán la notas al cónyuge privado o excluido de patria potestad, salvo por orden judicial.

En el supuesto de que un centro escolar reciba una solicitud para facilitar información directa al progenitor que no tenga la custodia o guarda legal, en los términos y circunstancias que se especifican en los puntos anteriores, comunicará al padre o madre que la tenga, la pretensión del solicitante y le concederá un plazo máximo de diez días para que pueda formular las alegaciones que estime pertinentes. Se le indicará que puede tener conocimiento de la copia de la sentencia aportada por el otro progenitor para contrastar si es la última dictada y, por ello, la válida.

Transcurrido dicho plazo sin que se hayan formulado alegaciones o cuando éstas no aporten ningún elemento que aconseje variar el procedimiento que para estos casos se establece en las presentes Instrucciones, el centro procederá a hacer llegar simultáneamente al progenitor solicitante copia de cuantas informaciones documentales entregue a la persona que tiene la custodia del alumno. Asimismo, el profesor tutor y los otros profesores podrán facilitarle la información verbal que estimen oportuna.

La situación así definida se prolongará automáticamente salvo que alguno de los progenitores aportara nuevos elementos en relación con modificaciones en cuanto a la potestad, guarda o custodia. Si el documento informativo prevé la devolución con un «recibido» del progenitor al que va destinado, éste vendrá obligado a cumplimentarlo y garantizar su devolución al centro. En caso de reiterado incumplimiento de esta formalidad el centro no estará obligado a continuar la remisión de dichos documentos informativos”.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en el supuesto que nos ocupa, en tanto el padre no sea privado de la patria potestad, tiene derecho a recibir información sobre el rendimiento escolar de sus hijas. Y, por consiguiente, si no se aportan documentos que acrediten una limitación o privación de la patria potestad, sin efectuar presunción alguna en cuanto al “cambio de estatus”, estimamos que los equipos directivos de los Centros han de remitir la información escolar solicitada por el progenitor que no ostenta la custodia legal.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que, en tanto la patria potestad sea ejercida conjuntamente, su Departamento adopte las medidas oportunas conducentes a facilitar al Sr. X toda la información relativa al proceso educativo de sus hijas

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

20 de diciembre de 2007

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE